



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

VISTOS:

El expediente N° 19-INR-15096-006, que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 30-2021-ECON-OI-PAD-INR, de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Economía en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 102 del Reglamento General dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, folios 111, se aprecia la Resolución Directoral N° 209-2016-SA-DG-INR, de fecha 9 de agosto de 2016, a través del cual, se reconformó el COMITÉ DE DONACIONES del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, el mismo que se encontraba conformado de la siguiente manera:

M.C. Jaime Cusihuamán Álvarez	Presidente
M.C. Rosa Luz Vilca Bengoa	Vicepresidente
Sra. Jannina Beth Vidaurre Figueroa	Secretaría
Lic. T.M. Sergio Reynoso Cuaresma	Miembro
Lic. T.M. Wilmer Lima Soca	Miembro
Lic. T.S. Zenobia Milagros Idelfonso Calderón	Miembro
Bach. Adm. Doris Rudy Ramírez Mejía	Miembro
Sr. Luis Enrique Chang Gallardo	Miembro

Que, se aprecian los comprobantes de pagos Ns° 1552 de fecha 01 de setiembre de 2017 (folio 74), N° 1796 de fecha 20 de setiembre de 2017 (folio 72), N° 1989 de fecha 3 de octubre de 2017 (folio 68), y el comprobante de pago N° 2702 de fecha 01 de diciembre de 2017 (folio 63), por los que se corrobora que se efectuó el pago de viáticos por comisión de servicios a la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, estableciendo en cada comprobante de pago la suma de S/ 320.00 soles, por cada día de viáticos pagados, cuando lo correcto habría sido la suma de S/.240.00 soles por cada día de viáticos pagados a la señalada servidora, la misma que se trasladó en diferentes oportunidades a la Región Ancash, Amazonas, ciudad de Parcona – Ica y la Región Pasco.



Que, mediante Nota Informativa N° 25-2018-OE-INR, de fecha 3 de octubre de 2018, obrante de folios 78, la Jefatura de la Oficina de Economía, comunicó a la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa lo siguiente: *"Habiéndose efectuado una evaluación posterior, se ha detectado un exceso en el otorgamiento de pago por concepto de viáticos, por las comisiones de servicio realizadas en el interior del país durante el año 2017, los cuales debieron ser calculados en base a la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", la cual establece en su numeral 7.3.5, la escala de viáticos por comisiones de servicios dentro del territorio nacional para los funcionarios públicos, bajo cualquier régimen:*

- Destino A = Tacna, Arequipa, Cusco, Ucayali, Loreto, Piura, San Martín, Tumbes y Puno - S/ 320.00 soles.
 - Destino B = (demás departamentos del Perú) S/. 240.00 soles.
- (...)

De acuerdo a lo señalado, mediante Informe N° 793-2016/MINSA, se remitió la relación del personal que durante dicho periodo percibió el pago de viáticos en exceso, y la cantidad acumulada que cada comisionado deberá devolver, el mismo que en su caso, es producto de las siguientes comisiones:

Destino	Fecha	Importe glrado	Importe correcto	exceso	Devuelto en rendición	Por devolver en efectivo
Ancash	19 al 23/07/2017	1,600.00	1,200.00	400.00	257.50	142.50
Amazonas	14 al 17/09/2017	1,280.00	960.00	240.00	0	320.00



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Ica, segundo viaje	17 al 19/08/2017	960.00	720.00	240.00	0	240.00
Región Pasco	03 al 04/11/2017	960.00	720.00	240.00	0	240.00
						S/. 942.50

(...)

De acuerdo a lo coordinado con su persona y quedando que la responsabilidad administrativa recae sobre los funcionarios de la anterior gestión – 2017, sin embargo, al ser un pago en exceso recibido cual causa sea, solicito tengan a bien en realizar la devolución del dinero que será revertido al Tesoro Público".

Que, con relación a dicha circunstancia, el Órgano de Control Institucional del INR, con Oficio N° 253-2019-OCI-INR, de fecha 19 de diciembre de 2019, obrante de folios 5 al 18, comunicó a la Dirección General el Informe de Control Concurrente N° 026-2019-OCI/3756-SCC, denominado: "Pago de viáticos otorgados por comisión de servicio a los funcionarios y servidores", del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", en el cual, encontró una (1) situación adversa:

- PAGO DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO OTORGADOS EN EXCESO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES", QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTES DE DEVOLUCIÓN POR EL IMPORTE DE S/. 2,650.00, LO CUAL EXISTE PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.**

"...La entidad cuenta con la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje" en el numeral 7.3.5, aprobado con Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA de 14 de diciembre de 2016, indica lo siguiente:

Para el otorgamiento de viáticos, se considera como un día a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas. En caso sea menor a dicho periodo, el monto del viatico será otorgado de manera proporcional a las horas de la comisión. Asimismo, los importes a otorgarse por concepto de viáticos se ceñirán a la siguiente escala:

Cuadro N° 01

Nivel de Funcionario Público	Escala de Viáticos por día	
	Destino A:	Destino B:
a) Ministro, Viceministro y Secretario General	S/ 380.00	S/. 300.00
b) Demás funcionarios y servidores públicos, bajo cualquier régimen de contratación	S/. 320.00	S/. 240.00

Tipo de Destino	Departamento
A	Tacna, Arequipa, Cusco, Ucayali, Loreto, Piura, San Martín, Tumbes y Puno.
B	Amazonas, Ancash, Madre de Dios, Cajamarca, Huánuco, Ica, La Libertad, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Moquegua, Pasco y, Lima Provincias (se excluye Lima Metropolitana)

(...)

Al respecto, se evidencia que desde el año 2017 y 2018, se ha venido otorgando viáticos por comisión de servicios a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación de manera irregular, que a la fecha se encuentran pendientes de devolución por el importe de S/. 2, 650.00 de los pagos de viáticos por comisión de servicio otorgado en exceso, lo cual se originó por descuido aplicando incorrectamente la escala de viáticos de lugar de destino, que se pagó con la tarifa "A" por S/ 320.00 y que debieron pagarse con la tarifa "B" por S/ 240.00 pagándose en exceso los viáticos, tal como se aprecia en el cuadro N° 01 S/ 80.00 demás; según lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", aprobado con Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA, de 14 de diciembre de 2016, por cuanto los responsables, el actual Director Ejecutivo de Administración, Econ. Luis Enrique Ronquillo Soto y de la actual Jefa de la Oficina de Economía CPC Maribel Giovanna Guerrero Egusquiza, no cautelaron la correcta ejecución de los fondos públicos de la entidad, a pesar de haber tomado conocimiento los referidos funcionarios no tomaron acciones correctivas, lo cual existe perjuicio económico a la entidad.

De la revisión de los comprobantes de pagos de viáticos otorgados por comisión de servicio a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", durante el periodo de 2017 y 2018, a la fecha se encuentra pendiente de devolución, se observa que la Oficina de Economía del INR otorgó viáticos en exceso por el importe de S/. 2, 650.00, el cual, se originó por la aplicación incorrecta de la escala de viáticos a los funcionarios y servidores que fueron beneficiados, que a continuación se detallan los siguientes:

(...)

3 Comprobante de pago N° 1552 de 1 setiembre de 2017, se otorgó viáticos por comisión de servicio, a favor de la trabajadora Jannina Beth Vidurre Figueroa, con destino a la región Ancash en atención a la donación de sillas de ruedas a la ciudad Huaylas, Caraz y Huaraz de 19 al 23 de julio de 2017, según planilla de viáticos N° 03 de 9 de agosto de 2017 por el importe de S/1600.00, comisionando por cinco (5) días, que debió pagar por S/240.00 por día por el importe de S/1200.00; sin embargo, se otorgó en exceso por el importe de S/400.00, de los cuales durante la rendición de viáticos hizo la devolución S/ 257.50 lo cual se aprecia un T-6, teniendo un saldo pendiente de S/142.50.

Y, mediante comprobante de pago N° 1796 de 20 de setiembre de 2017, se otorgó viáticos por comisión de servicio, según planilla de viáticos s/n por el importe de S/ 1,280.00 a favor del comisionado, a la región Amazonas en atención a la donación de silla de ruedas del 14 al 17 de setiembre de 2017, comisionando por cuatro (4) días, que debió pagar por S/240.00 por día por el importe de S/960.00; sin embargo, se otorgó en exceso por el importe de S/320.00 de los cuales el comisionado durante la rendición de viáticos efectuó por el importe de S/ 1.280.00, quedando un saldo pendiente de devolución de S/320.00.

Según comprobante de pago N° 1989 de 3 de octubre de 2017, se otorgó viáticos por comisión de servicio, a favor del referido comisionado, con destino a la ciudad de Ica en atención a la donación de sillas de ruedas en la ciudad de Parcona (segundo viaje) de 17 al 19 de agosto de 2017, según planilla de viáticos N° 05 de 9 agosto de 2017 por el importe de S/ 960.00 comisionando por tres (3) días, que debió pagar por S/240.00 por día por el importe de S/720.00; sin embargo, se otorgó en exceso por el importe de S/240.00, de los cuales durante la rendición de viáticos efectuó por el importe de S/960.00, quedando un saldo de devolución de S/240.00.

Comprobante de pago N° 2702 de 1 de diciembre de 2017, se otorgó por comisión de servicio, a favor del comisionado con destino a la región de Pasco, en atención a la donación de silla de ruedas de 1 al 3 diciembre de 2017, según el Plan de actividades para la donación del comité por el importe de S/960.00, comisionado por tres (3) días, que debió pagar por S/ 240.00 por día por el importe de S/720.00; sin embargo, se otorgó en exceso por el importe de S/ 240.00, de los cuales durante la rendición de viáticos efectuó por el importe de S/ 960.00, teniendo un saldo pendiente de devolución S/240.00.

Al respecto, de los comprobantes de pagos indicados en líneas arriba, se aprecia a la fecha el comisionado, mantiene un saldo total pendiente de devolución de 942.50.

(...)

Estos hechos revelan el incumplimiento de las normas legales siguientes:

- **Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA de 14 de diciembre de 2016, aprueba la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje".**

(...)

7.3.5 Para el otorgamiento de viáticos se considerará como un día a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas. En caso sea menor a dicho periodo, el monto del viático será otorgado de manera proporcional a las horas de la comisión. Asimismo, los importes a otorgarse por concepto de viáticos se ceñirán a la siguiente escala:

Nivel de Funcionario Público	Escala de Viáticos por día	
	Destino A:	Destino B:
c) Ministro, Viceministro y Secretario General	S/ 380.00	S/. 300.00
d) Demás funcionarios y servidores públicos, bajo cualquier régimen de contratación	S/. 320.00	S/. 240.00





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Tipo de Destino	Departamento
A	Tacna, Arequipa, Cusco, Ucayali, Loreto, Piura, San Martín, Tumbes y Puno.
B	Amazonas, Ancash, Madre de Dios, Cajamarca, Huánuco, Ica, La Libertad, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Moquegua, Pasco y Lima Provincias (se excluye Lima Metropolitana)

(...) asimismo, se hace prioritario que la administración de la entidad adopte las acciones necesarias para el recupero económico del importe de S/. 2,650.00 soles, de los pagos de viáticos efectuados en exceso a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", caso contrario iniciar las acciones legales a los presuntos responsables.

(...)

Que, a folios 26 al 28, se aprecia el escrito s/n, de fecha 03 de enero de 2020, en el cual, la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, informa a la Jefa de Economía, en relación a la Nota Informativa Nº 25-2018-OE-INR, expresando lo siguiente:

"...existiendo una Directiva Institucional vigente a la fecha, sobre reconocimientos de viáticos por comisiones de servicios, la suscrita ha sido respetuosa de la misma en todo momento, desde que se designó como Miembro del Comité de Donaciones de la Institución, mediante Resolución Directoral Nº 209-2016-SA-DG-INR, de fecha 09.09.2016 y R.D. Nº 004-2018—SA-DG-INR, de fecha 17 de enero de 2018.

En ese sentido, los viáticos otorgados, corresponden a comisiones de servicios programadas y autorizados por la Dirección General, en el marco del cumplimiento con el Acuerdo de Partes, suscrito entre el INR y la Iglesia de Jesucristo de los Santos ...

Nuestra Institución, mediante Resolución Directoral Nº 108-2015-SA-DG-INR, de fecha 08.05.2015, aprobó la Directiva Administrativa Nº 01-INR/OEA/OE-V.01 "Directiva Administrativa que establece los procedimientos para el otorgamiento y la rendición y viáticos, pasajes y otros de viajes, en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", donde en su numeral 6.3.5 establecía: "Los viáticos para las comisiones de servicios, dentro del territorio nacional, se otorgaran en función a los días de duración, considerándose como un día, a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas, conforme a la escala de trescientos veinte y 00/100 nuevos soles (S/. 320.00) por día, para los funcionarios y empleados públicos, bajo cualquier régimen de contratación, incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría y otros comisionados", lo cual concordaba con el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional.

Sin embargo, después de 2 años de haber realizado las comisiones de servicios, la Ex Jefa de Economía me notifica inicialmente verbalmente y posteriormente con el documento de la referencia que: con fecha 14.12.2016, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial Nº 962-2016/MINSA, aprueba la Directiva Administrativa Nº 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje" y DEJA SIN EFECTO LA R.M. Nº613-2014/MINSA Y SU DIRECTIVA ADMINISTRATIVA Nº 173-MINSA-OGA-V.03., en la Directiva vigente, señala en su numeral 7.3.5, que: "Para el otorgamiento de viáticos, se considerara como un día a las comisiones cuya duración sea mayor o cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro horas. En caso, sea menor a dicho periodo, el monto del viatico, será otorgado de manera proporcional a las horas de la comisión. Asimismo, los importes a otorgarse por concepto de viáticos, se ceñirán a la escala de trescientos veinte y 00/100 nuevos soles (320) por día, para el destino A (Tacna, Arequipa, Cusco, Ucayali, Loreto, Piura, San Martín, tumbes y Puno) y doscientos cuarenta soles (240), por día, al destino B (Amazonas, Ancash, Madre de Dios, Cajamarca, Huánuco, Ica, La Libertad, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Moquegua, Pasco y Lima Provincias (excluyendo Lima Metropolitana), para los funcionarios y servidores públicos, bajo cualquier régimen de contratación.



En ese sentido, se observa, que la Oficina a su cargo como Unidad Orgánica responsable de cumplir las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesto para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados a la institución NO HA PROCEDIDO HASTA LA FECHA A ACTUALIZAR la Resolución Directoral N° 108-2015-SA-DG-INR, que aprueba la Directiva Administrativa N° 01-INR/OEA/OE-V.01, aprobada con fecha 08.05.2015; sin embargo, se pretende trasladar la responsabilidad a la suscrita, quien NO DEFINIÓ EN NINGUN MOMENTO EL MONTO OTORGADO y que solo cumplió con ejecutar la comisión de servicios asignada como miembro del Comité de Donaciones de la Institución, trasladándose a las diferentes provincias del territorio nacional, en cumplimiento del Plan de Actividades programadas...

Por lo expuesto, considero, que no es atendible la solicitud de devolución del monto solicitado, toda vez, que es discriminatorio, abusivo, porque en mi condición de trabajador, no cuento con las herramientas que el Estado a través de la institución para hacer valer mi derecho a un trato justo.

Que, mediante Nota informativa N° 0025-2020-OE-INR, de fecha 14 de enero de 2020, obrante a folio 29, la Jefa de la Oficina de Economía, informó al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, que citó para el 23 de diciembre de 2019, a los servidores *Idelfonso Calderón Zenobia, Jara Soto Percy, Reynoso Cuaresma Sergio y Janina Vidaurre Figueroa*, de los cuales, solo tres (3) se apersonaron manifestando lo siguiente: *"Idelfonso Calderón Zenobia, indico que ya había presentado su descargo, en tanto el señor Jara Soto Percy, se encontraba de vacaciones, el señor Reynoso Cuaresma Sergio, indicó que no realizaría ninguna devolución, ello fue de manera verbal, en cuanto la señora Janina Vidaurre Figueroa, posterior a la reunión presenta su descargo, en virtud a la Nota informativa N° 25-2018-OE-INR..."*, por lo tanto, sugirió que se realice las acciones administrativas correspondientes, con la finalidad que los citados servidores, realicen la devolución de los montos pagados en excesos por viáticos, correspondiente al año 2017.

Que, mediante Memorando N° 016-2020-OEA/INR, de fecha 17 de enero de 2020, obrante a folio 30, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, remitió a la Jefatura de Personal, el expediente N° 19-15096-006, para la determinación de las acciones administrativas correspondientes.

Que, a través de la Nota Informativa N° 205-2020-OP-INR, de fecha 7 de octubre de 2020, obrante a folio 36, el Jefe de Personal, remitió a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente administrativo de viáticos, para el deslinde a que hubiere lugar, respecto al exceso de pago de viáticos.

Que, mediante Informe N° 150-2020-TES-OE-INR, de fecha 4 de noviembre de 2020, obrante a folio 77, el Jefe de Equipo de Tesorería, informó a la Jefa de la Oficina de Economía, que los servidores, aun no cumplen con devolver los viáticos entregados en exceso.



Falta incurrida, descripción de los hechos y normas vulneradas

Que, la Jefatura de la Oficina de Economía, en su condición de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, Asistente Ejecutivo I, Nivel STD, de la Oficina de Logística, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

d) La utilización o disposición de los bienes de entidad pública en beneficio propio de terceros

Que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016¹:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM².

Que, En tal contexto, se cuestiona que la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, en su condición de Asistente Ejecutivo I, Nivel STD, de la Oficina de Logística, habría utilizado bienes de la entidad en beneficio propio, ya que no habría devuelto a la Entidad la suma S/. 942.50 soles, entregados en exceso por concepto de pago de viáticos por comisión de servicios realizados a la Región Ancash del 19 al 23 de julio de 2017, la Región Amazonas, del 14 al 17 de setiembre de 2017, Región Pasco, del 01 al 03 de diciembre de 2017 y la ciudad de Ica, del 17 al 19 de agosto de 2017, y pagados presuntamente de manera irregular mediante los comprobantes de pagos Ns° 1552 de fecha 01 de setiembre de 2017, N° 1796 de fecha 20 de setiembre de 2017, N° 1989 de fecha 3 de octubre de 2017, y el comprobante de pago N° 2702 de fecha 01 de diciembre de 2017; Toda vez, que a la fecha, no habría devuelto la suma de dinero S/.942.50 soles, a pesar de que la Oficina de Economía, mediante Nota Informativa N° 25-2018-OE-INR, de fecha 10 de octubre de 2018, le solicitó su devolución, señalando que en la entrega de viáticos aplicaron indebidamente la escala de viáticos de lugar de destino; se pagó con la tarifa "A" por la suma de S/ 320.00 soles, debiendo pagarse con la tarifa "B" la suma de S/. 240.00 soles, conforme lo establecía el numeral 7.3.5. de la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", acción que habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad hasta por la suma de S/. 942.50 soles.

Hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios que lo sustentan

Que, el Órgano Instructor sustentó su Informe de Órgano Instructor N° 30-2021-OI-PAD-INR, de fecha 15 de diciembre, de acuerdo a lo siguiente:

Que, en el presente caso, se aprecia la Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA, de 14 de diciembre de 2016, obrante de folio 95 al 102, que aprueba la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", que establece la escala de viáticos por día a los servidores públicos con destino "B", en la suma de S/. 240.00 soles diarios, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

² Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

7.3.5 Para el otorgamiento de viáticos se considerará como un día a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas. En caso sea menor a dicho periodo, el monto del viático será otorgado de manera proporcional a las horas de la comisión. Asimismo, los importes a otorgarse por concepto de viáticos se ceñirán a la siguiente escala:

Nivel de Funcionario Público	Escala de Viáticos por día	
	Destino A:	Destino B:
e) Ministro, Viceministro y Secretario General	S/. 380.00	S/. 300.00
f) Demás funcionarios y servidores públicos, bajo cualquier régimen de contratación	S/. 320.00	S/. 240.00

Tipo de Destino	Departamento
A	Tacna, Arequipa, Cusco, Ucayali, Loreto, Piura, San Martín, Tumbes y Puno.
B	Amazonas, Ancash, Madre de Dios, Cajamarca, Huánuco, Ica, La Libertad, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Moquegua, Pasco y, Lima Provincias (se excluye Lima Metropolitana)

Que, se evidencia que mediante comprobantes de pagos Ns° 1552 de fecha 01 de setiembre de 2017 (folio 74), N° 1796 de fecha 20 de setiembre de 2017 (folio 72), N° 1989 de fecha 3 de octubre de 2017 (folio 68), y el comprobante de pago N° 2702 de fecha 01 de diciembre de 2017 (folio 63), recurrentemente, la Oficina de Economía, realiza el pago de viáticos a la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, estableciendo como monto a pagarse la suma de S/. 320.00 soles por día de viáticos, por comisión de servicios, quien se trasladó a la Región Ancash, Amazonas, ciudad de Parcona – Ica y la Región Pasco, siendo estas ciudades el destino "B", de acuerdo a la escala de viáticos de la normativa citada en el párrafo que antecede recibiendo esta sin realizar observación alguna, pese a que la escala de viáticos que se estaba aplicando no era la correcta, es más se aprecia que esta acción se realizaba recurrentemente, conforme se aprecia de la sucesiva emisión de comprobantes de pago que se describe.

Que, se advierte y evidencia, asimismo, que mediante Nota Informativa N° 25-2018-OE-INR, de fecha 3 de octubre de 2018, obrante de folios 78, la Jefatura de la Oficina de Economía, solicitó a la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, la devolución de la suma de S/. 942.50 soles, monto que fue depositado en exceso por viáticos, indicando que aplicaron incorrectamente la escala de viáticos de lugar de destino, que se pagó con la tarifa "A" por la suma de S/ 320.00 soles, debiendo pagarse con la tarifa "B" la suma de S/. 240.00 soles, que establecía el numeral 7.3.5. de la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje".

Que, se evidencia, que a pesar del requerimiento de devolución cursada a la servidora por la Oficina de Economía, la misma que mediante escrito s/n, de fecha 03 de enero de 2020, obrante a folio 26 al 28, señaló que no devolverá el monto cobrado en exceso, asegurando que el pago de los S/. 320.00 soles por día, fue en base a lo establecido en la Resolución Directoral N° 108-2015-SA-DG-INR, de fecha 08.05.2015, que aprobó la Directiva Administrativa N° 01-INR/OEA/OE-V.01 "Directiva Administrativa que establece los procedimientos para el otorgamiento y la rendición y viáticos, pasajes y otros de viajes, en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", (norma interna de la entidad), que en su numeral 6.3.5 establecía: "Los viáticos para las comisiones de servicios, dentro del territorio nacional, se otorgaran en función a los días de duración, considerándose como un día, a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas, conforme a la escala de trescientos veinte y 00/100 nuevos soles (S/. 320.00) por día, para los funcionarios y empleados públicos, bajo cualquier régimen de contratación, incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría y otros comisionados".

Que, al respecto, se advierte y evidencia que la Resolución Directoral N° 108-2015-SA-DG-INR, de fecha 08.05.2015, obrante de folios 88 al 94, a que hace referencia la servidora en su escrito s/n, de fecha 03 de enero de 2020, en la fecha en la que se realiza la entrega económica, el pago por concepto de viáticos, a la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, no se encontraba vigente, es más tenía la condición de derogada por imperio y vigencia de la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje" emitida por el ente rector, el Ministerio de Salud.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Descargo presentado por el servidor procesado

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 14 de abril de 2021 la servidora civil Janina Beth Vidaurre Figueroa, solicita Nulidad de Acto administrativo contenido en la Carta N° 21-2021-ECON-OI-PAD-INR, señalando textualmente lo siguiente:

A la fecha de los supuestos hechos, no me encontraba como Asistente Ejecutivo I, Nivel STD de la Oficina de Logística, sino como Asistente de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, y para la realización de la comisión de servicio, se realizó en el marco del encargo realizado por la Dirección General del INR, mediante R.D. N° 209-2016-SA-DG-INR, como Secretaria del Comité de Donaciones de la Institución, por tal razón, el Jefe de la Oficina de Economía del INR, no era mi jefe inmediato a la fecha de los supuestos hechos que se pretende imputar, contraviniendo el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, referido a la validez de los actos administrativos: 1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión. (...)

Otros de los aspectos que se advierte en el PAD instaurado en mi contra, es la omisión o falta de claridad de la fecha de toma de conocimiento por parte de la autoridad, esto es, en razón a las reglas sustantivas, dentro de la cual se encuentra el plazo de prescripción ...

La presunta falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como es "la utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros" no se encuentra ajustada a la normativa vigente, toda vez que conforme a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 02078-2016-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 24 de diciembre de 2016, se deberá tener presente: (...) 33.- debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines del estado dentro de las disposición impartidas por la Entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configuraría la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o disposición irregular. (...)

Para una mejor ilustración, luego que me efectuaron las comisiones de servicios, la suscrita declaro, conforme al siguiente detalle:

Destino	Fecha de Comisión	Días	Importe girado	Importe rendido	
				Documento	Efectivo
Ancash	19 al 23.07.2017	5	1600.00	1342.50	257.50
19.07-23.07	Declaración Jurada de Gastos por viáticos			415.00	
21.07	Juguería Akemi (desayuno) BOLETA 001-001377			20.00	
21.07	Landauro Café y Pizzería (cena) BOLETA 002-065095			24.00	
22.07	Juguería Akemi (refrigerio) BOLETA 001-001383			20.00	
22.07	Pollos y Parrillas El Fogon (Cena) FACTURA F003-00004105			23.50	
23.07	Gran Hotel Cesar's EIRL (Hospedaje y alimentación) FACTURA 002-0001366			840.00	
Amazonas	14 al 17.09.2017	4	1280.00	1280.00	0.00
14.09-17.09	Declaración Jurada de Gastos por Viáticos			375.00	
14.09	Retail In Motion Latin American Spa (desayuno) BOLETA 0355-000769			12.00	
15.09	Restaurant Pollería Reyna Isabel (Alimentación) FACTURA 001-001018			200.00	
15.09	Hotel Nueva EIRL (Alojamiento) BOLETA 001-006654			200.00	
17.09	Chifa - Pollería Steven's (Alimentación) BOLETA 001-001272			200.00	
17.09	Dubai Hote's (Alojamiento) BOLETA 003-000459			300.00	
Ica (2do viaje)	17 al 19.08.2017	3	960.00	960.00	0.00
17.08-19.08	Declaración Jurada de Gastos por Viáticos			280.00	
17.08	Inversiones el Feenón EIRL (Alojamiento 3 d) BOLETA 001-07519			300.00	
17.08	Restauran y Cevichera La Cuchara Brava (Desayuno y cena) BOLETA 0001-005516			80.00	
17.08	Centro Recreacional Viña Sunampe EIRL (Almuerzo) BOLETA 001-005214			50.00	
18.08	Restauran y Cevichera La Cuchara Brava (Desayuno y cena) BOLETA 0001-005519			80.00	
18.08				50.00	
19.08	Restauran y Cevichera La Cuchara Brava (Desayuno y cena) BOLETA 0001-005522			80.00	
19.08	Centro Recreacional Viña Sunampe EIRL (Almuerzo) BOLETA 001-005223			50.00	
Región Pasco	01 al 03.12.2017	3	960.00	960.00	0.00
01.12-03.12	Declaración Jurada de Gastos por Viáticos			128.00	
01.12	Restaurant Palacios (Desayuno) BOLETA 001-000646			30.00	
01.12	Pollería Restaurant El Conquistador (Almuerzo y cena) BOLETA 0002-015551			100.00	
02.12	Restaurant Santa Ana (Desayuno) BOLETA 001-000483			30.00	
02.12	Chifa Pollería El Mostrito (Almuerzo y cena) BOLETA 001-000154			100.00	
02.12	Hotel YABAN SCRL (Hospedaje) BOLETA 001-006772			450.00	
03.12	Restaurant Santa Ana (Desayuno) BOLETA 001-000490			30.00	
03.12	Restaurant Pollería La Patrona (Almuerzo y cena) BOLETA 002-000104			100.00	



Análisis del descargo efectuado por la procesada:

Que, respecto al argumento señalado por la procesada en relación que al momento de la infracción no se encontraba laborando en la Oficina de Logística, es preciso indicar que según el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, regula que la competencia para conducir el PAD y sancionar, corresponde en primera instancia a: (...) b) en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor (...)

Que, cabe precisar, que el numeral 22 de la Resolución de Sala Plena N° 010-2020-SERVIR/TSC, establece que para la determinación de las autoridades competentes que deben intervenir como órgano instructor y órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, **se realiza en función de la sanción propuesta. De allí que, las discrepancias en torno a la competencia se encuentren directamente relacionadas con la propuesta de sanción. En ese sentido el Secretario Técnico propone la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses, por lo que la autoridad que debería intervenir como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario sería el jefe inmediato.** (Negrita Agregada)

Que, en esa línea, se advierte que mediante Informe de Situación Actual N° 063-2021-ESLC-OP-INR, de fecha 6 de octubre de 2020, emitido por la Jefatura del Equipo de Selección, Legajo y Capacitación, la servidora procesada Jannina Beth Vidaurre Figueroa, al momento de la calificación de presunta falta, cumplía funciones como Asistente Ejecutivo I, Nivel STD en la Oficina de Logística, en ese sentido, la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe de Precalificación N° 13-2021-ST-INR, recomendando al Jefe de la Oficina de Logística, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, recomendando la sanción de suspensión sin goce de remuneración, siendo preciso indicar que según la Nota Informativa N° 25-2018-OE-NR, de fecha 03 de octubre 2018, es partir de allí que se configura la falta estipulada en el inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", puesto que se solicita la devolución de los viáticos otorgados en exceso.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Que, cabe señalar, que mediante Informe N° 10-2021-LOG-INR, de fecha 23 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, presentó su abstención para conducir el procedimiento administrativo disciplinario ante la Jefatura de la Oficina Ejecutiva de Administración, señalando que anterior a su cargo actual, ocupaba funciones como de Jefe del Equipo de Programación, funciones del mismo nivel con el que cuenta la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa como Jefa del Equipo de Adquisiciones.

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 001-2021-OEA-INR, de fecha 26 de febrero de 2021, la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, de acuerdo a las facultades como autoridad superior establecido en los literales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444³, Ley de Procedimiento Administrativo General, acepta la abstención formulada por el Jefe de la Oficina de Logística y en el mismo acto designa al Jefe de la Oficina de Economía como autoridad competente para continuar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora procesada, advirtiéndose que la Jefatura de Logística y la Jefatura economía, cuentan con el mismo nivel estructural en la Institución.

Que, por lo tanto, de acuerdo a la designación emitida por la Jefatura de Administración, corresponde a la Oficina de Economía, iniciar y conducir el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por otro lado, corresponde, precisar que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad, señalando que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*
2. *El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*
(...)

Que, el artículo 11⁴ establece que **los** administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los siguientes recursos administrativos:

1. ³ LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

2. ⁴ TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

- a) **Recurso de Reconsideración.**
- b) **Recurso de Apelación**

Que, sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019, **la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, establece Precedentes administrativo sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos de un procedimiento administrativo disciplinario**, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en esa línea, los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, la Autoridad del Servicio Civil, concluye lo siguiente:

- “3.1. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.**
- 3.2. La autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto”.**

Que, se evidencia, que no existen vicios administrativos que conlleve a la Nulidad de Oficio, toda vez, que la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, es el Jefe de la Oficina de Economía, por lo expuesto, se desvirtúa el alegato presentado por la servidora procesada,

Que, asimismo, con relación a lo alegado por la servidora procesada; respecto del considerando 33 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 02078-2016-SERVIR-TSC-Primera, debemos precisar lo siguiente:

- “33. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines del Estado dentro de las disposiciones impartidas por la Entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia Entidad, entonces no se configurará la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular”.**

De lo señalado, corresponde verificar si la servidora procesada, utilizó el bien (viáticos otorgados en exceso) en el ejercicio de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad.

Que, de lo indicado en el fundamento 33 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 02078-2016-SERVIR-TSC-Primera, la disposición irregular se da cuando los bienes no han sido otorgados según los parámetros permitidos, para mayor detalle, se precisa qué debe entenderse como parámetros permitidos por la Entidad, parámetro = disposición impartida por la entidad, entiéndase al conjunto de dispositivos legales (directivas, manual de procedimientos, entre otros), los cuales deben estar permitidos, legales, es decir se encuentren vigentes, al momento de los hechos; en el presente caso el dispositivo legal vigente al momento de otorgar los viáticos estaba regulado mediante la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016, que establece la escala de viáticos para los servidores con el destino “B” la tarifa era la suma de S/. 240.00 soles diarios de comisión de servicios, sin embargo, a la servidora se le otorgó viáticos por la suma de S/. 320.00 soles diarios, en base a una directiva derogada, es decir no se utilizó los bienes otorgados observando el parámetro permitido por la entidad.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Que, de los medios probatorios alegados por la servidora procesada, se aprecia que la totalidad del monto otorgado por viáticos fueron rendidos a la Entidad, sin embargo, mediante Nota Informativa N° 25-2018-OE-INR, de fecha 03 de octubre de 2018, la Jefatura de la Oficina de Economía, solicitó la devolución del monto otorgado en exceso, siendo la totalidad por la suma de S/. 942.50 soles, explicando que se otorgó la escala de viáticos pagándose con la tarifa "A" por la suma de S/ 320.00 soles, cuando debió pagársele con la tarifa "B" la suma de S/. 240.00 soles diarios, que establecía el numeral 7.3.5. de la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje".

Que, ahora bien, se aprecia que la servidora procesada utilizó la totalidad de los viáticos otorgados en exceso, sin embargo, se advierte que no fue otorgado dentro de los parámetros permitidos en la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA, por lo que se concluye que el argumento señalado por la servidora no se ajusta a lo estipulado en el fundamento 33 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N°02078-2016-SERVIR-TSC-Primera, puesto que los viáticos otorgados para realizar funciones en representación de la Entidad, no fueron otorgados según de acuerdo a ley, según los parámetros permitidos, sino con una directiva que se encontraba derogada.

Que, en relación al argumento indicado por la procesada, respecto a la omisión o falta de claridad de la fecha de toma de conocimiento por parte de la autoridad, esto es, en razón a las reglas sustantivas, dentro de la cual se encuentra el plazo de prescripción, es preciso indicar lo siguiente:

Sobre la prescripción de la acción administrativa

La prescripción es una institución jurídica que se aplica en virtud al transcurso del tiempo, que genera efectos legales respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como resulta ser el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los administrados.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios aplicables a los servidores públicos, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de

⁵ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

*Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles. (Negrita agregada)

Respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año. (Negrita agregada)

*Por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, se emitió el "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional", donde en su numeral 37 indica que la mencionada suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por lo tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentran suspendidos, al cual corresponde la suspensión de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (107 días calendario)**, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

Ahora bien, en el caso en concreto, para determinar los 3 años para el inicio del PAD; teniéndose en cuenta la configuración de la falta cuando a través de la Nota Informativa N° 25-2018-OE-INR, de fecha 3 de octubre de 2018, la Jefatura de la Oficina de Economía solicita la devolución del monto entregado en exceso por la suma de S/. 942.50 soles, en ese sentido, el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario culminaba el 03 de octubre de 2021; así también, se advierte que el presente caso, fue notificado a la Jefatura de Personal a través del Memorando N° 96-2020-OEA/INR, el fecha 17 de enero de 2020, siendo que más los 107 días (debido a la suspensión de plazos establecida en Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC), por causas del plazo hubiera prescrito el 29 de abril de 2021, sin embargo, el plazo de prescripción fue interrumpido con la Carta N° 21-2021-ECON-OI-PAD-INR, carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificada a la servidora procesada el 29 de marzo de 2021.

Que, por lo expuesto, anteriormente el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha sido aperturado dentro de los plazos establecidos por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por lo se desvirtúa el alegato presentado por la servidora procesada.

Respecto al informe oral

Que, mediante Carta N° 31-2021-OS-OP-INR, válidamente notificada el 20 de diciembre 2021, se corrió traslado del Informe del Órgano Instructor N° 30-2021-OI-PAD-INR, a la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, a fin de que, de considerarlo pertinente, solicite Informe Oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2016, señalando que el referido servidor contaba con un plazo de tres (3) días hábiles de recibida la carta, para solicitar se lleve a cabo el Informe Oral;

Que, mediante Carta S/N de fecha 23 de diciembre de 2021 remitida vía correo electrónico, la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, solicita fecha y hora llevar a cabo el informe oral.

Que, mediante Carta N°34-2021-OS-OP-INR de fecha 28 de diciembre de 2021, remitida vía correo electrónico, se comunica a la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, que el informe oral se llevará a cabo el 05 de enero de 2022 a las 11:00 horas, mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Que, el 05 de enero de 2022 a las 11:00 horas, la Lic. Tania María Mejía Carbajal, Jefe (e) de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador, ingreso a la reunión programada mediante videoconferencia ZOOM, dejándose constancia de la inasistencia de la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, habiéndose otorgado tolerancia hasta las 11:10 horas.

Que, el 05 de enero de 2022, mediante correo electrónico la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, remite el escrito S/N el cual contiene alegatos en atención a la Carta N°31-2021-OS-OP-INR, a través del cual presenta argumentos que en su momento fueron señalados en sus descargos de fecha 14 de abril de 2021, sin embargo complementa lo siguiente:

2.3.2 Sobre la fala contenida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N°30057

Arriba a una interpretación errónea y antojadiza, para justificar su instauración del PAD, al hecho que según los parámetros permitidos por la propia Entidad, indicados en considerando 33 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N°2078-2016-SERVIR-TSC-Primera, se referiría a que el parámetro, es una disposición impartida por la entidad, entiéndase al conjunto de dispositivos legales (directivas, manual de procedimientos, entre otros), los cuales deben estar permitidos, es decir, se encuentren vigentes al momento de los hechos (...)

(...)

No se ha tenido en cuenta y reconocida por la propia Oficina de Economía, el hecho contemplado en el literal d) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que señala "El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"

Que, mediante Resolución Ministerial N° 613-2014/MINSA, de fecha 14 de agosto de 2014, se aprueba la Directiva Administrativa N° 173-MINSAOGA-V.03 "Directiva Administrativa para el Otorgamiento y la Rendición de Viáticos, Pasajes y otros Gastos de Viaje", sustento de la Resolución Directoral N°108-2015-SADG-INR, de fecha 08 de mayo de 2015, por la que se aprueba la Directiva Administrativa N°01-INR/OEA/OE-V.01 "Directiva Administrativa que establece los procedimientos para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viajes en el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón.

Que, sin embargo mediante Resolución Ministerial N°962-2016/MINSA, de fecha 14 de diciembre de 2016, que aprueba la Directiva N°220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", en el artículo 2° deja sin efecto la Directiva Administrativa N° 173-MINSAOGA-V.03, en virtud a ello el marco legal establecido mediante Directiva Administrativa N°01-INR/OEA/OE-V.01 "Directiva Administrativa que establece los procedimientos para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viajes en el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón no estaba vigente, por ende inaplicable.

Que, el literal IV de la Directiva N°220-MINSA/2016/OGA establece que "La presente directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la intranet del Ministerio de Salud", en ese línea se aprecia que el Ministerio de Salud difundió en su portal institucional la Directiva N°220-MINSA/2016/OGA de fecha 14 de diciembre de 2016 (<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/191464-962-2016-minsa>), denominada "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", siendo así, los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú-Japón, como órgano Desconcentrado del Ministerio de Salud, tenían la obligación de observar y verificar las actualizaciones de la normativa implementada por el Ente Rector, para implementar su correcta aplicación en los procesos administrativos para el otorgamiento de viáticos.

Que, respecto al argumento indicado por la servidora **Jannina Beth Vidaurre Figueroa**, en relación a eximente de responsabilidad debido al error inducido por la administración, es preciso indicar según lo estipulado en el Informe Técnico N°1056-2019-SERVIR/GPGSC indica que "las actuaciones de la administración pública que den lugar a los supuestos antes mencionados, deben ser concluyentes, es decir, que por su naturaleza -y por si mismas- resultaran suficientes para generar en el servidor y/o funcionario la convicción de que se encuentran actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta de dicho servidor y/o funcionario y la actuación de la administración, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se verá configurado", de acuerdo a lo antes expuesto, es preciso indicar que cuando nos encontremos ante un error inducido por la Administración, se debe analizar si el error era invencible, estando bajo este supuesto la servidora procesada, , tuvo que advertir en su momento el error del otorgamiento de viáticos, los cuales no estaban procesada, , tuvo que advertir en su momento el error del otorgamiento de viáticos, los cuales no estaban acorde a la Directiva Administrativa N°220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viajes", es por ello que en el presente caso no es posible aceptar como eximente de responsabilidad , el error inducido por la Administración, toda vez que no se evidencia que el error ha sido inevitable y/o imprevisible.

Que, la servidora reitera que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Carta N°21-2021-ECON-OI-PAD-INR notificada el 29 de marzo de 2021, en ese sentido se advierte que el Órgano Instructor, ha desarrollado el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107° del Reglamento de la Ley N°30057, como se detalla a continuación:

Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Que, se concluye que la Carta N°21-2021-ECON-OI-PAD-INR, notificada el 29 de marzo de 2021, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, contiene los puntos establecidos en el artículo 107° del Reglamento de la Ley N°30057.

Que, en consecuencia, la imputación de la falta disciplinaria se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba antes descritos, los que han sido debidamente valorados, por lo que este Órgano Sancionador, por lo que la falta cometida reviste el carácter de grave;

Que, conforme a lo antes expuesto, este Órgano Sancionador determina que la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, incurrió en la falta disciplinaria grave, al transgredir lo establecido en literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

La sanción impuesta





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

Que, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en el artículo 91 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Se ha demostrado que la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, no efectuó la devolución por la suma de S/. 942.50 soles, monto entregado en exceso como viáticos por comisión de servicios, causando perjuicio económico a la Entidad, por la suma de S/. 942.50 soles.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se advierten actos conducentes al ocultamiento de la falta.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** La servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, en su condición de Asistente Ejecutivo, actualmente desempeñando funciones en la Oficina de Logística, conoce la aplicación de la normativa en temas relacionados a la rendición de viáticos, motivo por el cual, ante el pedido de devolución del monto entregado en exceso debió cumplir con realizar la devolución respectiva.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa, cometió la falta como Secretaria del Comité de Donaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se advierte concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se advierte participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se aprecian deméritos respecto a la servidora civil Jannina Beth Vidaurre Figueroa.



- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se advierte continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** No se advierte que la servidora haya obtenido ilícitamente un beneficio a partir de sus actos.

Que, en ese contexto, resulta importante señalar que en el Informe de Situación Actual N° 063-2020-ESLC-OP-INR, que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa sea reincidente o reiterante en conductas sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; asimismo, en el presente caso, debe tomarse en consideración los criterios desarrollados bajo los alcances del principio de razonabilidad;

Que, en tal sentido y considerando que la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa ha participado en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, ejerciendo su derecho a la defensa, y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la procesada, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, que constituye falta pasible de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DE SIETE (07) DÍAS**, señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción.

Que, la servidora podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

Del plazo a impugnar.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

De la autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio.

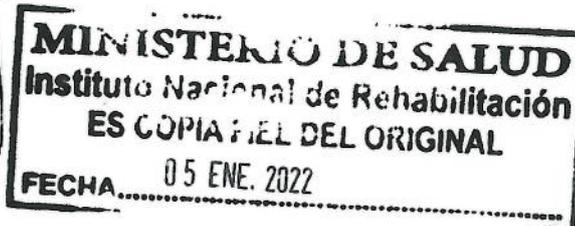
Que, el Recurso de Reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al Recurso de Apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, en aplicación del numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, dicho Recurso de Apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, han





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 05 de enero de 2022

causado convicción a este Órgano Sancionador, por consiguiente, se han encontrado acreditadas las faltas incurridas por el referido servidor, correspondiéndole la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SIETE (07) DÍAS**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SIETE (07) DÍAS a la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa, por la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora Jannina Beth Vidaurre Figueroa.

Artículo 3.- DISPONER que de conformidad a lo establecido en el artículo 98° de la Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 116° del Reglamento General de dicha Ley, y conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; de igual forma, advertir que la sanción señalada en el artículo 1° deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a Ley, al día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.

LIC. TANIA MARÍA BEATRIZ MEJÍA CARBAJAL
Jefe (e) de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón.c

Oficina de Personal
Oficina de Estadística e Informática
Secretaría Técnica

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200